



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Radicado: 08001310500720210018500  
Referencia: Ordinario Laboral  
Demandante: Pedro De Jesús De La Hoz Salcedo.  
Demandado: CI Prodeco Sa y Austin Ingenieros Colombia Sas

Barranquilla, Atlántico, 27 de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Informe Secretarial:** Señora Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada Austin Ingenieros Colombia S.A.S. contestó la demanda el día 28 de junio de 2021.

Así mismo, el 29 de junio de 2021, se recibió contestación de la demanda por parte de CI Prodeco S.A., quien a su vez solicitó llamamiento en garantía respecto de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA-CONFIANZA SA (fl. 15-210 del expediente virtual), bajo el argumento de haber tomado póliza para cubrir el pago de los salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones al personal vinculado por la contratista Austin Ingenieros Colombia S.A.S., frente a la ejecución del contrato celebrado entre CI Prodeco S.A. y Austin Ingenieros Colombia S.A.S. Las excepciones presentadas por las demandadas fueron de fondo. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y oteado el expediente, se tiene que para resolver sobre la admisión a las contestaciones de la demandada presentadas por las demandadas CI PRODECO SA y AUSTIN INGENIEROS COLOMBIA SAS, conviene decir que, al no estar aportadas la entrega efectiva de las notificaciones, debe atenderse a la notificación de la conducta concluyente.

La conducta concluyente es una de las formas de notificación actualmente vigentes en materia laboral, y se llama así la presunción según el cual cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o, se refiere a ella en escrito que lleve sus firmas, o en audiencia, se presume notificado.

Al respecto el Código General del Proceso, en su art 301 vigente, advierte:

*“Cuando una parte o un tercero manifieste que conocen determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda registro de ello, se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Revisada las contestaciones de la demanda presentadas por las demandadas se colige que procede la declaratoria de la notificación por conducta concluyente, ya que esta figura es una modalidad de notificación personal que supone el conocimiento previo de una providencia judicial satisfaciendo el principio de la publicidad el derecho de defensa.

Cuando los representantes legales de las demandadas le otorgan poder al profesional del derecho para que los represente en el proceso y efectivamente contesta la demanda, dan cuenta de su irrefutable conocimiento acerca de la existencia del proceso, de manera que se tendrán por notificado.

Revisadas las contestaciones a la demanda por parte de CI Prodeco S.A. y Austin Ingenieros Colombia S.A.S. se verifica que cumplen con las exigencias del art 31 del CPL, por lo que se admitirán.

Con relación a la solicitud de llamamiento en garantía presentado por la demandada CI Prodeco S.A., con respecto a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA SA, se tiene que los argumentos expuestos para ello se ciñen en indicar que su prohijada tomó las pólizas con esta aseguradora con el fin de cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales e indemnizaciones del personal



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

vinculado con la empresa contratista AUSTIN INGENIROS COLOMBIA S.A., para la ejecución del contrato celebrado entre las parte inicialmente indicadas.

Para ello se aportó copia de la Póliza de Seguros Nro. 06CU033605 del 13 de mayo de 2016 con vigencia del 12 de marzo de 2016 al 15 de enero de 2022 (Ítem 15- Folio 217 Expediente Virtual), tomada entre CI PRODECO SA y la ASEGURADORA DE FIANZAS SA-SEGUROS CONFIANZA SA.

Como quiera que la parte demandante solicita en sus pretensiones de la demanda la reliquidación indexada de las prestaciones sociales (primas y vacaciones) desde el 03 de junio de 2018 hasta el 05 de junio de 2020; reliquidación de cesantías e indemnización moratoria por el no pago correcto de las cesantías derivadas de presunta contratación efectuada por las dos empresas demandadas, se concluye que se cumplen los requisitos para aceptar el llamamiento en garantía deprecado.

Por lo que se accederá a la petición instada por el apoderado judicial de la demanda CI Prodeco S.A. de llamar en garantía a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS SA- SEGUROS CONFIANZA SA.

Al respecto entonces, y frente a la figura del llamamiento en garantía, de acuerdo con lo que se deriva del artículo 64 del CGP aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del CPL, la misma procediendo cuando existe una relación contractual o de garantía entre dos entidades o personas, en la que una pueda exigir de la otra el resarcimiento o indemnización de perjuicios que pueda sufrir o el reembolso del pago a que esté obligado a efectuar.

En sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de septiembre de 2002 y ponencia del consejero ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ se expuso:

*“En repetidas ocasiones, esta Corporación ha dicho que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de garantía de orden real o personal de la que surge la obligación, a cargo de aquélla, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso [\*]. En el mismo sentido, se ha reiterado también que, tal como se desprende del texto legal, la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos”.*

De acuerdo con ello, y atendiendo a las circunstancias de este caso, el despacho encuentra que efectivamente se cumple con las exigencias y condiciones legales para el llamamiento en garantía, razón por la cual se accederá a la petición solicitada por la parte demandada.

En consecuencia, se notificará a la llamada en garantía compañía ASEGURADORA de FIANZAS SA-CONFIANZA SA, por intermedio de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, a través del correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** Téngase por contestada la demanda por parte de las demandadas.

**Segundo:** Acceder al llamamiento en garantía solicitado por la demandada CI Prodeco S.A y, en consecuencia, notifíquese a la compañía ASEGURADORA DE FIANZAS SA- CONFIANZA SA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

**Tercero:** Reconocer personería a Dra. MARIA SILVANA GARCÍA GONZÁLEZ en calidad de apoderada judicial de la demandada Austin Ingenieros S.A.S.

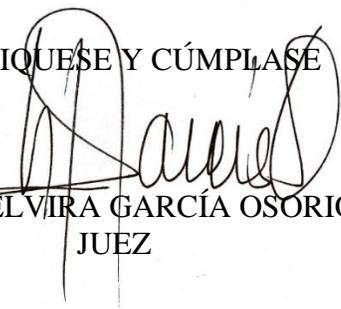


Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

**Cuarto:** Tener en calidad de apoderado principal de la demandada CI Prodeco S.A. al Dr. CHARLES CHAPMAN LOPEZ, siendo el Dr. LUIS TAPIAS HERRERA apoderado sustituto, para los efectos y fines expresados en poder conferido.

**Quinto:** Cumplido lo anterior vuelvan el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO  
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 28-11-2023 se notifica por estado auro de  
fecha 27/11/2023

Estado N°176

El secretario\_ Dairo Marchena Berdugo